



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2011-00476-00

Vista la solicitud presentada por el extremo actor, se le indica al memorialista que no se ordena la actualización de la liquidación del crédito, pues, vale precisar que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, consideró que sólo en dos oportunidades es procedente: En primer lugar *“Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto” hasta la concurrencia del crédito y las costas...* y en segundo lugar *“cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago. De lo anterior, se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el Legislador, y o quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requieran.”*¹, de lo anterior, no se observa que el *sub lite* se encuentre inmerso en alguna de las circunstancias descritas anteriormente para que se dé paso a la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que la petición se fundamenta en que se han causado intereses adicionales.

En punto a la diligencia de secuestro, se requiere al memorialista para que aclare lo que pretende, toda vez que por auto de fecha 21 de febrero de 2019 se le indicó que no existe despacho comisorio susceptible de elaboración. Tenga en cuenta el memorialista que no se ha decretado aún el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40113764 porque no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de agosto de **2015**, mediante el cual se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando que la medida cautelar únicamente se hace extensiva respecto de los derechos que le puedan corresponder a la demandada LUZ MARINA MEJIA DE ALVIS y que se corrija la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria respectiva, sin que hasta el momento el mandatario judicial de la parte actora haya

¹ Auto de fecha 15 de Agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Padilla Tarazona.

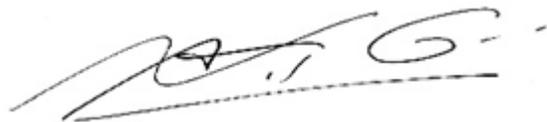
acreditado que se realizó dicha corrección para proceder a decretar el secuestro del predio y, en consecuencia, librar el despacho comisorio correspondiente.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se **libre y envíe oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, en el término de 10 días, dé cumplimiento a lo comunicado en el oficio 1562 del 7 de septiembre de 2015. Anéxese al oficio copia del expedido con el número 1562 citado.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar, en el que se acredite la corrección antedicha, al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente se precisa que la medida cautelar de embargo pedida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-654606 de propiedad de Manuel Antonio Bastidas no se decretó, dado que en auto del 30 de enero de 2012 se señaló que una vez se llegara respuesta de la medida cautelar decretada (embargo del inmueble 50S-40113764) se resolvería sobre la otra solicitud, por lo que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-654606 no se ha decretado el embargo y, por ende, tampoco el secuestro.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>093</u> de hoy <u>4 DE NOVIEMBRE 2020</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637ba4abe2dbb127aaa5e3d358c24b4b88d7506c22371331cbc7afba49c491b7**

Documento generado en 30/10/2020 11:27:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>